

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Dada cuenta a S. M. del expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los pobres de esa capital podrian construir un cementerio especial a 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente a sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterrados en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciendolos, en caso de que aquellos no reúnan buenas condiciones higiénicas, a los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando sin embargo los privilegios concedidos a los Reverendos Prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865 y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningun cementerio a menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de Misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de

los pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso, no podria accederse a la pretension, por cuanto el terreno destinado por ellas a establecer el referido cementerio reúne las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distantes de poblado:

Considerando que de acceder a lo solicitado por las Hermanitas de los pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y a los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.º Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorizacion para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretension concurren.

3.º Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los Reverendos Prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto a estas cuanto dispone la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

4.º Que esta disposicion se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.º Que se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de provincia esta Real disposicion.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Superiora del Asilo y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia del 136-82, incoado en la Aduana de Barcelona con motivo de la multa de 266 pesetas impuesta a D. José Frijola, con arreglo al caso 2.º del art. 214 de las ordenanzas por la diferencia de 4.571 kilogramos de trigo que resultaron de más en el despacho de un cargamento a granel, verificado con declaracion núm. 10.545, cuya penalidad fué relevada por el Delegado de Hacienda, sin que el Interventor haya interpuesto apelacion, por lo cual dicho fallo se hizo firme y causó estado:

Y considerando que esta resolucioón se funda en la redaccion más ó menos clara del precepto reglamentario antes citado, cuya errónea inteligencia ha dado lugar al expediente de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y lo propuesto por este centro directivo, ha resuelto que se aclare la redaccion del caso 2.º del artículo 214 de las ordenanzas de Aduanas en la forma siguiente: «Si la diferencia consiste en resultar mercancías de más que las expresadas en los documentos, se apreciarán y castigarán del mismo modo expresado en el caso anterior, tomando por base la diferencia que exista entre el resultado del reconocimiento y el documento que exprese menos, y exigiendo además de los derechos de Arancel un recargo igual a los mismos al Capitan y al consignatario, en la escala establecida anteriormente.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de una instancia de la casa Matheu y Martí, de Barcelona, en solicitud de que el hilo de caña destinado a la construcción de muebles de rijilla y otros objetos adeudados a su importacion del extranjero los derechos de la partida 186 del Arancel vigente:

Considerando que la partida 185 comprende la caña sin labrar, y la 186 los objetos de la misma materia labrados ó concluidos:

Considerando que la sencilla modificación de una primera materia para hacerla adaptable a las elaboraciones a que se aplica no puede conceptuarse como produccion de un objeto concluido de inmediato uso;

Y considerando que si a la primera materia se le impusieran los mismos derechos que a los objetos con ella elaborados, vendrian estos preferentemente con perjuicio del trabajo nacional, y hasta llegaría el caso de que alguno de ellos adeudase como mueble menos derechos que la materia elaborable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y esa Direccion general, se ha servido disponer que la caña cortada en hilos ó en tiras se halla comprendida para el pago de derechos en la partida 185 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de uniformar cuanto se refiere a los certificados especiales de arqueo de que conviene ir provistos a los Capitanes de los vapores españoles que se dirijan a puertos de las naciones en que ha sido adoptado el sistema llamado alemán para la determinacion de la capacidad de las cámaras de máquinas y carboneras, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dispo-

ner que en adelante se observen para la medida de dichas capacidades las reglas que se detallan en la adjunta nota.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.

R. DE ARIAS.

A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

Reglas aprobadas por Real orden de esta fecha para la determinacion de la medida de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras que viertan el combustible directamente en las cámaras de calderas en los vapores españoles que hayan de ser provistos de certificados especiales de arqueo para dirigirse á puertos de naciones en que se halla adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichos espacios.

Se medirá la longitud de los espacios expresados y el área de tres secciones transversales, una al medio de aquella y las otras una á cada extremo; se sumará el valor de las áreas extremas con el cuádruplo de la media, y esta suma, multiplicada por la sexta parte de la longitud, será el número de metros cúbicos que dividido por 2'83 dará el de toneladas.

Para hallar el área de las secciones transversales se procederá de conformidad con lo que previenen los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de 2 de Diciembre de 1874.

Además de los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras determinados como queda expresado, se descontarán los necesarios para dar luz y ventilacion á las máquinas y calderas; el ocupado por el guarda-calor de la chimenea y el túnel del eje de la hélice en los buques de esta especie, cubicándolos conforme se previene al final del art. 21 del reglamento citado.

En ningun caso se hará por el concepto de máquinas, calderas, carboneras y accesorios un descuento mayor del 50 por 100 del tonelaje total.

Madrid 23 de Julio de 1883.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Excmo. Sr.: Determinadas en esta fecha las reglas que han de seguirse para medir las cámaras de máquinas y carboneras de los vapores españoles que hayan de ir provistos de certificados especiales de arqueo para las naciones que han adoptado el sistema llamado alemán para la medida de dichas capacidades, y siendo el Imperio de Alemania uno de los países en que se observa el expresado sistema, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se consideren sustituidas las reglas de la nota aneja á la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que estableció la reciprocidad de reconocimiento de los certificados de arqueo entre España y el precitado Imperio por las al principio aludidas, quedando subsistente en todo lo demás cuanto determinó la indicada soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.

R. DE ARIAS.

A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

Excmo. Sr.: Conforme á las disposiciones vigentes en los Reinos unidos de Suecia y de Noruega, los buques de vela españoles que visiten los puertos de dichos países provistos del certificado de arqueo que previene el decreto de 2 de Diciembre de 1874 no serán arqueados, aceptándose para ellos el tonelaje que de dicho documento resulte. A los de vapor ó movidos por otro agente mecánico cualquiera provistos del mismo certificado de arqueo le será reconocido el tonelaje total y el que por alojamientos deba descontarse, segun el expresado documento; pero les serán medidos los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras conforme el sistema vigente en aquellos reinos para deducir su tolenaje neto, á menos que el buque vaya habilitado de un certificado especial en que conste la expresada medida hecha en España, conforme á las reglas que determina la Real orden de esta misma fecha sobre uniformidad de dichos certificados especiales. En reciprocidad de esta franquicia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que los buques de vela suecos y noruegos provistos de certificados de arqueo expedidos despues del 31 de Marzo 1875 é igual dia del año 1876 respectivamente se les reconozca en los puertos españoles el tonelaje que de dichos documentos resulte. Que del mismo modo les sea reconocido el tonelaje que de sus documentos resulte á los vapores noruegos cuyo certificado de arqueo tenga fecha posterior al expresado 31 de Marzo de 1876 y á los suecos que lo hayan obtenido despues del 31 de Marzo del año próximo pasado; pudiendo sus Capitanes ó consignatarios, si lo prefiriesen, optar por el tonelaje neto que para sus buques resulte, aplicándoles el reglamento vigente en España en cuanto se refiere al descuento por los espacios ocupados por las máquinas, calderas y carboneras siempre que se sujeten á la medida que de ellos se haga, ó que conste en el apéndice del certificado de arqueo del buque que dicha medida ha sido hecha en su país, conforme á las disposiciones del reglamento español vigente, en cuyo caso será aceptada como si lo hubiese sido en España.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines correspondientes; quedando derogadas las del 20 de Setiembre de 1875 y 25 de Junio de 1877, que establecieron el reconocimiento recíproco de certificados de arqueo entre España y los reinos de Suecia y de Noruega bajo otras bases. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1883.

R. DE ARIAS.

A los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en cada una de las Escuelas especiales de Veterinaria de Córdoba y Santiago la plaza de Director anatómico, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 del corriente mes. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera

clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administracion de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todas las Universidades y en todas las Escuelas de Veterinaria, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al siguiente programa:

1.º Consistirá en responder á 10 ó más preguntas, sacadas á la suerte, de Anatomía descriptiva, en cuyo ejercicio se empleará una hora; los Jueces dispondrán é introducirán en una urna el número de preguntas que considere necesario para verificarle.

2.º Preparacion de una leccion de Anatomía descriptiva, elegida entre tres, sacadas á la suerte por el opositor más joven, debiendo ser la misma para todos los opositores, quienes explicarán despues ante el Jurado el procedimiento de la diseccion y los detalles del órgano ú órganos disecados. Se darán cuatro horas de tiempo para preparar la leccion, y además de los instrumentos, se facilitarán libros y Atlas al opositor que los pidiere.

3.º Se vaciará en cera la pieza ó region que designe el Jurado, igual

para todos los opositores, que practicarán la operacion en un local donde puedan estar vigilados, y á quienes se concederá en varios dias el tiempo que prudencialmente necesiten hasta terminarla. Se facilitarán instrumentos, libros, Atlas y un Ayudante mecánico cuando el opositor lo solicite, y al finalizar el tiempo señalado en cada dia, entregarán las llaves á la persona encargada de custodiar estos trabajos.

Madrid 6 de Julio de 1883.—El Director general, Juan Facundo Riaño.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular núm. 206.

Debiendo procederse á la renovacion de los Vocales que forman las juntas locales de primera enseñanza, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto ley de 5 de Agosto de 1874, declarado vigente por el de 19 de Marzo de 1875, prevenir á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de 15 dias remitan á este Gobierno las propuestas en terna arregladas al modelo que á continuacion se inserta de los padres de familia que han de formar parte de dichas Juntas, comprendiendo los señores curas párrocos donde haya más de uno, y teniendo presente que los actuales Vocales pueden figurar en las propuestas por ser reelegibles.

Santander 31 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Modelo á que se refiere la preinserta circular.

PROVINCIA DE...

PARTIDO JUDICIAL DE...

DISRITO MUNICIPAL DE...

Propuesta de los padres de familia que han de formar parte de la Junta de primera enseñanza de este pueblo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Marzo de 1875 segun acuerdo tomado en sesion de...

Nombres de los curas párrocos.	Padres de familia.		
	Primera terna.	Segunda terna.	Tercera terna.

Pueblo y fecha.
Sello del Ayuntamiento.

El Alcalde,

Solo donde hubiese más de un señor cura párroco, se expresarán en la casilla correspondiente los nombres de todos.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 205.

El dia 18 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, ante la presidencia de su Alcalde, la subasta para la enajenacion de cien carros de leñas muertas en el monte Carrielda del pueblo de Pembes, y otros ciento en el monte la Forja y el Acebal del pue-

blo de Espinama, procedentes de árboles derribados por los vientos; cuya subasta se efectuará por pujas abiertas bajo el tipo de 75 pesetas en que se tasan los cien carros de cada monte, y con sujecion á las condiciones facultativas del pliego de condiciones que obra en esta Seccion y en la Secretaría del Ayuntamiento de Camaleño.

Santander 3 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 23 de Julio al dia 29 del mismo de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							DEFUNCIONES.																						
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.				Causas de muerte.				Morte violenta.														
38	24	8	1	1	1	1	1	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Bisenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes par.	Indicadas.	Otras enfermedades.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarrto intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidios.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
33	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
	40	22	32	1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 33 } Diferencia en menos 5.
de defunciones 38 }

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 3 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

EXPOSICIONES.
Circular núm. 207.

El Sr. Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas establecida en la Corte, en comunicacion del mes próximo pasado se dirige á este Gobierno excitándole á que por los medios que considere convenientes coadyuve al mejor éxito de la Exposicion Literario-Artística que aquella asociacion se propone celebrar en el mes de Diciembre del año corriente, á cuyo fin se inserta á continuacion la hoja circular comprensiva del objeto de la referida Exposicion, que á la letra dice así:
«Esta Asociacion, deseando contribuir al progreso de las letras y de las Bellas artes, que tan directamente se relaciona con el mejoramiento de

las clases que representa, ha acordado celebrar en Madrid una Exposicion Literario-Artística á mediados del próximo mes de Diciembre.
Contendrá dicha Exposicion autógrafos, hojas sueltas, periódicos, folletos, libros, composiciones musicales, proyectos arquitectónicos, dibujos, pinturas, grabados, esculturas y demás obras análogas. Tambien podrán exponerse los productos de las industrias auxiliares del artista y del escritor, tales como tintas, papel, plumas, objetos de escritorio, utensilios de imprenta y encuadernacion, instrumentos de música, lápices, pinceles, colores, paletas, estuches de dibujo y cuantas materias y efectos sirven de elemento para el cultivo de las letras y de las artes.

Todos los objetos expuestos, á excepcion de aquellos que sean entregados con expresa cláusula en contrario, se pondrán á la venta. El producto de los regalados á la Asociacion, quedará á beneficio de la misma. El importe de los demás objetos que se vendan se entregará en el acto de la venta al expositor ó su representante legal, deducido el tanto por ciento que deberá percibir la Asociacion.
En el local de la Exposicion se amenizará la estancia del público con frecuentes funciones, que consistirán en conferencias por distinguidos oradores sobre nuestros fines sociales ó temas literarios y artísticos, conciertos, veladas, Academias poéticas, certámenes, subastas y rifas.
Con la anticipacion necesaria se

nombrará el Jurado que ha de adjudicar á las obras expuestas, en la forma y segun las condiciones que determine, premios consistentes en metálico, medallas de oro, plata y bronce, diplomas de honor, títulos gratuitos de socio y menciones honoríficas.
El Jurado se compondrá de veinticuatro Vocales: doce serán elegidos por los expositores, y otros doce por las corporaciones y personas protectoras de la Exposicion.
La Exposicion Literario-Artística coincidirá con un gran certamen, cuyas condiciones especiales se acordarán y publicarán oportunamente, para premiar un boceto conmemorativo de la gloria de Cervantes, un busto en yeso de D. José María del Campo y Navas, fundador y propagandista de la Sociedad; una medalla para recompensar servicios meritorios hechos á la Asociacion; un anteproyecto de palacio destinado á círculo de Escritores y Artistas, en el cual tengan albergue todas las agrupaciones y enseñanzas de dichas clases; una composicion en prosa ó en verso dedicada á poner de manifiesto las excelencias de la union fraternal de los obreros de la inteligencia, y un himno á las glorias de España.
Las obras que aspiren á dichos premios serán expuestas en el local de la Exposicion, donde permanecerán para su venta despues de terminado el certamen, si así lo desean los interesados.
La Asociacion de Escritores y Artistas espera verse honrada con el personal y valioso concurso de V. y no duda que su distinguido nombre figurará en el catálogo de Expositores. Al efecto, le suplica se sirva devolver á la Secretaría, despues de firmada y llenos los correspondientes huecos, la adjunta papeleta de aviso, á fin de poder formar el registro provisional de la Exposicion, cuyo programa verá la luz pública en los primeros dias de Setiembre próximo.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1883.—El Presidente, Gaspar Nuñez de Arce.—El Secretario general, José del Castillo y Soriano.
En nombre, pues, de la Asociacion de Escritores y Artistas encarezco á los habitantes de esta provincia cuya cultura es notoria, y especialmente á aquellos que por su profesion, industria ó conocimientos puedan contribuir con su concurso ó apoyo al certamen expresado, la importancia de sus valiosos medios para cooperar al mayor realce y brillantez del concurso á que se les invita, con lo que esta provincia se colocará tambien en el lugar que justamente le corresponde.
Santander 3 de Agosto de 1883.
El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

CAPITANIA GENERAL DE BÚRGOS.
Estado mayor.

Hay un timbre que dice: Consejo de Administracion.—Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra de Ultramar.—Por Real orden de 9 del próximo pasado mes de Junio, comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado fijar la fecha de 1.º de Julio de 1884 como término improrrogable para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, padres, madres, viudas y huérfanos de las guerras de Cuba y Filipinas, con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.—Lo que de orden de Exce-

lentísimo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en inteligencia de que pasado este plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Consejo en solicitud de dichos auxilios.—Madrid 10 de Julio de 1883.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia.—El Brigadier Secretario, Marcelino Clos.—Hay un sello que dice: Consejo de Administracion.—Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Es copia. El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse la adquisicion de harinas, cebada y paja de pienso para las factorías de Burgos, Logroño y Santoña desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de igual mes de 1884 y uno más si conviniere á la Administracion militar, tendrá lugar dicho acto el día 5 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisariás de Guerra de Logroño y Santoña, por medio de subasta pública que se celebrará con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de clase 11.ª, con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el día de la subasta todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites estarán asimismo de manifiesto y se publicarán donde este anuncio, con ocho días de anticipacion al de la subasta, y en ellos se expresará también el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de la proposicion.

Burgos 31 de Julio de 1883.—Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de... segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar las harinas, cebada y paja necesarias en las factorías de Burgos, Logroño y Santoña desde 1.º de Octubre próximo á fin de igual mes de 1884 y uno más si conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

Quintal métrico de harina de... clase para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Hectólitro de cebada para tal á... pesetas... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de paja para... á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de.... pesetas que corresponden á esta proposicion, segun el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra, Inspector de de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 4 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, se celebrará en el local ocupado por esta Comisaría en la calle de Lope de Vega, núm. 4, una pública y formal licitacion con objeto de contratar el lavado de ropas sucias para el servicio de la factoría de utensilios de esta plaza por término de un año, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones y de precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha Comisaría, todos los días no feriados desde la nueve de la mañana á la una de la tarde, y las proposiciones con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, uniéndoles el talon de depósito que acredite haber ingresado en la sucursal de la provincia cincuenta y ocho pesetas.

Santander tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y del de precios límites que ha de regir en la subasta que se ha de intentar para la contratacion del lavado de ropas sucias para el servicio de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año, se compromete á verificar dicho servicio por los precios que á continuacion se expresan, acompañando su cédula personal y el talon de depósito requerido.

Por cada cabezal (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

Por cada funda de idem (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

Por cada gergon (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

Por cada manta (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

Por cada sábana (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

Por cada capote de centinela (tantos céntimos de peseta) (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Liendo.

No habiendo comparecido para su entrega en la Caja de la provincia en el día señalado, ni despues hasta la fecha, los mozos Rogelio Velaz Perez, hijo de Miguel y de María, Baldomero Perez Cuadra, hijo de Miguel y de Camila, y Simon Lopez Gándara, hijo de Manuel y de María, naturales de este Valle, números tres, siete y nueve respectivamente del sorteo y reemplazo del presente año, declarados soldados para cubrir el cupo de este pueblo, no obstante haber sido citados sus padres en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujecion al capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizaciones á los suplentes al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio de los mencionados prófugos ó á disposicion de la Excelentísima Comision provincial.

Liendo 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, José de Sopena.

D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construccion de un edificio con destino á escuelas públicas en el distrito del Este, y aprobada por la Junta municipal la consignacion necesaria para hacer frente á este servicio, que figura ya en la parte correspondiente en el presupuesto del actual ejercicio económico, se anuncia por este edicto la subasta que habrá de tener lugar el día 11 de Setiembre próximo, á las 12 de su mañana, con sujecion á lo que prescribe el Real decreto de 4 de Enero del presente año.

El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta es el del de cuarenta y siete mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta al pié, presentándose en pliegos cerrados, y acompañando el documento que acredite haber constituido, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos municipales, la suma de dos mil trescientas setenta y tres pesetas cuatrocientas treinta y siete milésimas, equivalentes al cinco por ciento del presupuesto, ya en metálico, ya en efectos públicos segun cotizacion oficial.

El contrato habrá de sujetarse á los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallarán constantemente de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día del remate. El rematante no necesitará constituir fianza definitiva, conservándose la provisional en la Depositaria del Municipio.

Santander 4 de Agosto de 1883.—Lino de V. Ceballos.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., con cédula número.... expedida en.... con fecha.... de...., enterado de los planos, presupuestos y condiciones para la construccion de un edificio destinado á escuelas públicas en el distrito Este de la ciudad, se compromete á llevar á cabo las obras por la cantidad de (en letra) percibiendo por el anticipo del capital conforme se especifica en el art. 6.º un interés de (en letra) al año.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-21

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se sacará á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del día 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Velazquez», de la matriculada de Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la

playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el día y hora indicada.

Bilbao 30 de Julio de 1883.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouweldon,
Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual

con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois,

saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

12-1

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.